

INFORME DE SECRETARIA. A despacho de la señora Juez el presente proceso, informándole que a la fecha se encuentra pendiente de notificar a la parte demandada **MARIA IRENE MORENO**, Pasa para lo pertinente.

Santiago de Cali, Quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

MARÍA PAULA WIRTZ AVENDAÑO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CTO. DE CALI
AUTO No.206

Santiago de Cali, Quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

REF: EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
RAD.: 760013105001-2023-00332-00
DTE: MARIA ZENEYDA ARIAS BRAVO
DDO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES y MARIA IRENE MORENO

De acuerdo al informe de secretaria que antecede, una vez revisado el expediente, se puedo observar que el citatorio físico remitido a la Sra. **MARIA IRENE MORENO**, no fue entregado a su destinatario según constancia que obra en el numeral 10 del expediente digital, por lo anterior, el Juzgado, ordenará poner en conocimiento la misma y requerirá a la parte demandante, a fin de se sirvan manifestarse al respecto.

Por lo expuesto, el Juzgado,
RESUELVE:

PRIMERO: PONER en conocimiento de la parte demandante la constancia de devolución de la notificación elaborada a la parte demandada Sra. **MARIA IRENE MORENO**.

[12DevCitMariaIrene20240202Fl1.pdf](#)

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante a fin de que se manifieste respecto del trámite posterior, para dar continuidad al trámite del presente asunto.

NOTIFIQUESE


MARIA CLAUDIA DELGADO MOORE
Juez

Jmg//

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
En estado No. 025, hoy 19 de febrero de 2024 notificó a las partes del auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.)
La secretaria
MARÍA PAULA WIRTZ AVENDAÑO

INFORME DE SECRETARIA. Paso a despacho de la señora Juez el presente proceso, informándole que en el numeral 05 del expediente, obra certificación de devolución de la notificación remitida a la parte demandada **MARVIS CONSTRUCTORA S.A.S BIC** y en el numeral 07, obra certificación devolución de notificación allegada por el apoderado judicial de parte demandante a la misma demandada. Pasa para lo pertinente.

Santiago de Cali, Quince (15) febrero de dos mil veinticuatro (2024).

MARÍA PAULA WIRTZ AVEDAÑO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
AUTO No. 207

Santiago de Cali, Quince (15) febrero de dos mil veinticuatro (2024).

REF: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: OTONIEL PÉREZ NOGUERA
DDO.: COLPENSIONES Y OTROS
RAD: 76001310500120240003600

De acuerdo al informe secretarial que antecede, una vez revisado el expediente, se pueden evidenciar las devoluciones de las notificaciones realizadas a la parte demandada **MARVIS CONSTRUCTORA S.A.S BIC**, tanto físicas como electrónicas, por lo anterior, el juzgado ordenará requerir a la parte demandante, para que realice las acciones pertinentes conforme al Art. 29 del C.P.T. y la S.S. a fin de dar continuidad al trámite del presente asunto.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR al apoderado judicial de la parte demandante, para que se manifieste sobre el trámite posterior correspondiente y así continuar con las diligencias pertinentes en el presente asunto.

NOTIFÍQUESE.


MARÍA CLAUDIA DELGADO MOORE
Juez

Jmg//

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
En estado No.025, hoy 19 de febrero de 2024 notificó a las partes del auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.)
La secretaria
MARÍA PAULA WIRTZ AVENDAÑO

INFORME SECRETARIAL: A despacho de la señora Juez, el presente proceso informándole que la parte demandante solicitó el retiro de la demanda, que a la fecha se encuentra pendiente de revisión para su admisión. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, Quince (15) de febrero de Dos Mil Veinticuatro (2024).

MARIA PAULA WIRTZ AVENDAÑO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
AUTO No.208

Santiago de Cali, Quince (15) de febrero de Dos Mil Veinticuatro (2024).

REF: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: ESMERALDA AMAYA TABORDA
DDO: ASOCIACIÓN CABLE AÉREO MANIZALES
RAD: 76001310500120240008000

Visto el informe secretarial que antecede y advirtiéndole el ánimo de la parte actora de retirar la demanda de la referencia, el Juzgado, encontrando la misma procedente accederá a ello, conforme lo establece el Art.92 del C.G.P., aplicable por analogía al procedimiento laboral.

Por lo expuesto el Juzgado,
RESUELVE:

ACEPTESE EL RETIRO de la demanda ordinaria laboral de primera instancia adelantada por **ESMERALDA AMAYA TABORDA** contra **ASOCIACIÓN CABLE AÉREO MANIZALES** conforme lo establece el Art. 92 del C.G.P., aplicable por analogía al procedimiento laboral.

NOTIFIQUESE

La Juez,


MARIA CLAUDIA DELGADO MOORE
Juez

Jmg//

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
En estado No.025, hoy 19 de febrero de 2024 notificó a las partes del auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.)
La secretaria
MARÍA PAULA WIRTZ AVENDAÑO

INFORME SECRETARIAL: A despacho de la señora Juez, el presente proceso informándole que la parte demandante solicitó el retiro de la demanda, que a la fecha se encuentra pendiente de revisión para su admisión. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, Quince (15) de febrero de Dos Mil Veinticuatro (2024).

MARIA PAULA WIRTZ AVENDAÑO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
AUTO No.209

Santiago de Cali, Quince (15) de febrero de Dos Mil Veinticuatro (2024).

REF: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: JACQUELINE BENAVIDES MERCHAN
DDO: ASOCIACIÓN CABLE AÉREO MANIZALES
RAD: 76001310500120240008200

Visto el informe secretarial que antecede y advirtiéndole el ánimo de la parte actora de retirar la demanda de la referencia, el Juzgado, encontrando la misma procedente accederá a ello, conforme lo establece el Art.92 del C.G.P., aplicable por analogía al procedimiento laboral.

Por lo expuesto el Juzgado,
RESUELVE:

ACEPTESE EL RETIRO de la demanda ordinaria laboral de primera instancia adelantada por **JACQUELINE BENAVIDES MERCHAN** contra **ASOCIACIÓN CABLE AÉREO MANIZALES** conforme lo establece el Art. 92 del C.G.P., aplicable por analogía al procedimiento laboral.

NOTIFIQUESE

La Juez,


MARIA CLAUDIA DELGADO MOORE
Juez

Jmg//

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
En estado No.025, hoy 19 de febrero de 2024 notificó a las partes del auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.)
La secretaria
MARÍA PAULA WIRTZ AVENDAÑO

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORD. PRIMERA INSTANCIA
DTE: ADOLFO LEON CASTILLO MENDOZA y OTROS
DDO: EMCALI E.I.C.E ESP
RAD: 76001-31-05-001-2024-00081-00

AUTO INTERLOCUTORIO No.399

Santiago de Cali, dieciséis (16) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Revisada la presente demanda para su admisión, advierte el despacho que adolece de los siguientes errores:

- 1.- Debe indicar tanto los hechos como las pretensiones de la demanda, de manera individual por cada uno de los demandantes.
- 2.- Debe indicar el cargo que ostentaron las señoras AMPARO RUIZ URIBE y MARÍA BEATRIZ GIRALDO PEREZ en la empresa que pretende demandar.

En virtud de lo anterior, de conformidad con el artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, habrá de inadmitirse la demanda y concederse a la parte actora un término de cinco (5) días para subsanarla so pena de rechazo. -

Por lo anterior el juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: INADMITIR la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia instaurada por los señores **ADOLFO LEON CASTILLO MENDOZA, GLORIA AMPARO RUIZ URIBE, OSCAR HERNAN MATABANCHOY CHAMARRO, ALEJANDRO ENRIQUE ASTAIZA FLÓREZ y MARÍA BEATRIZ GIRALDO PÉREZ.**

SEGUNDO: RECONÓCESE personería amplia y suficiente para actuar a la abogada CARMEN LUCERO JARAMILLO FLECHAS, Identificada con la Cédula de Ciudadanía No.38.942.273 expedida en Cali (V) y T.P. No.29.536 del C. S. de la Judicatura, como apoderada judicial de los Señores **ADOLFO LEON CASTILLO MENDOZA, GLORIA AMPARO RUIZ URIBE, OSCAR HERNAN MATABANCHOY CHAMARRO, ALEJANDRO ENRIQUE ASTAIZA FLÓREZ y MARÍA BEATRIZ GIRALDO PÉREZ.**, en la forma y términos a que se refiere el memorial poder que se considera.

TERCERO: CONCEDER a la parte actora, un término de cinco (5) días hábiles para que subsane los errores de que adolece, advirtiéndole que de no hacerlo se procederá a su rechazo.

NOTIFÍQUESE


MARIA CLAUDIA DELGADO MOORE
Juez

Sls

<i>JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</i>
<i>En estado No.25 hoy 19 de febrero de 2024 notificó a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.)</i>
<i>La secretaria,</i> <i>MARÍA PAULA WIRTZ AVENDAÑO</i>

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
AUTO INTERLOCUTORIO No.400
RAD.76001310500120240009300

Santiago de Cali, dieciséis (16) días de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

El Señor **JAIME ESCOBEDO VELASCO**, actuando a través de apoderada judicial, instaura demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia contra **LA SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, representada legalmente por el señor MIGUEL LARGACHA MARTÍNEZ, o por quien haga sus veces, la que al ser revisada se observa reúne los requisitos de forma exigidos por el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001.

Por lo expuesto el JUZGADO **RESUELVE:**

PRIMERO: ADMITIR la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia instaurada por el Señor **JAIME ESCOBEDO VELASCO** contra **LA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, representada legalmente por el señor MIGUEL LARGACHA MARTÍNEZ, o por quien haga sus veces.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE al representante legal de la entidad demandada, el contenido del auto admisorio de la demanda de conformidad con el artículo 8) de la Ley 2213 de junio de 2022 que reza: *“Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio...”*

CUARTO: RECONÓCESE personería amplia y suficiente para actuar al abogado OSCAR MARINO APONZÁ, Identificado con la Cédula de Ciudadanía No.16.447.119 expedida en Yumbo (V) y T.P. No.86.677 del C. S. de la Judicatura, como apoderado judicial principal y al abogado ABRAHAM GARCÍA CANDELO, identificado con cédula de ciudadanía No.94.468.779 expedida en Candelaria (V) y T.P.No.373.015 del C.S. de la Judicatura como apoderado sustituto del Señor **JAIME ESCOBEDO VELASCO**, en la forma y

términos a que se refiere el memorial poder que se considera.

Así mismo se le hace saber a la demandada, que al contestar la demanda debe aportar toda la prueba documental que se encuentre en su poder respecto al causante señor **JHON JAIME ESCOBEDO CAICEDO** conforme lo dispone el artículo 31 del Código procesal del Trabajo y de Seguridad Social, Parágrafo 1º., artículo 18 modificado por ley 712/2001.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,


MARIA CLAUDIA DELGADO MOORE
Juez

SIs

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
En estado No.25 hoy 19 de febrero de 2024 notificó a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.)
La secretaria, MARÍA PAULA WIRTZ AVENDAÑO

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORD. PRIMERA INSTANCIA

DTE: ILDA MARIA CASTILLO

DDO: COLPENSIONES

RAD: 76001-31-05-001-2024-00094-00

AUTO INTERLOCUTORIO No.401

Santiago de Cali, dieciséis (16) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Revisada la presente demanda para su admisión, advierte el despacho que adolece de los siguientes errores:

1.- De conformidad con el numeral 7) del artículo 25) del Código de Procedimiento del Trabajo y de Seguridad Social, modificado por Ley 712 de 2001 artículo 12, advierte el despacho que referente los hechos de la demanda, la norma prevé tres elementos indispensables que deben ser concurrentes:

El primero de ellos, es la estrecha relación que tienen los hechos con las pretensiones de la demanda, en donde deberán ser redactados de forma determinada, clara y concreta, que se limiten a situaciones independientes y sujetas a circunstancias de modo, tiempo y lugar; un segundo elemento es la clasificación de los mismos, la cual hace referencia a la redacción organizada, sistematizada y siguiendo un orden lógico con respecto del tiempo de la ocurrencia de los hechos; seguidamente se identifica un tercer elemento que es la numeración entendiéndose de éste que el relato debe hacerse en diferentes partes y no en forma seguida a manera de relato, y es que esto tiene un objeto netamente procesal, pues lo que hace es facilitar la labor del juez y la del demandado, pues lo que se busca es el de garantizar una adecuada fijación del litigio y el ejercicio de defensa, lo que a la postre permite tanto el desarrollo del debido proceso como el real y efectivo acceso a la administración de justicia.

Por lo anterior, el apoderado judicial de la parte actora debe modificar los hechos 2), y, 3) de la demanda, por cuanto en un mismo hecho indica varias situaciones fácticas; de igual manera se advierte que en la pretensión 3) observa el despacho apreciaciones propias del abogado, así como pretensiones, lo anterior, para no contrariar así, lo preceptuado en el artículo citado anteriormente.

2.- Debe indicar los fundamentos y razones de derecho conforme lo dispone el numeral 8) del artículo 25) del CPTSS modificado Ley 712 de 2001, art. 12.

3.- Debe allegar el documento Historia Laboral de la actora, por cuanto el arrimado con la demanda es ilegible.

En virtud de lo anterior, de conformidad con el artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, habrá de inadmitirse la demanda y concederse a la parte actora un término de cinco (5) días para subsanarla so pena de rechazo. –

Por lo anterior el juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: INADMITIR la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia instaurada por la señora **ILDA MARIA CASTILLO**.

SEGUNDO: RECONÓCESE personería amplia y suficiente para actuar a la abogada MARTHA ELENA CORNEJO QUIÑONEZ, Identificada con la Cédula de Ciudadanía No.31.983.303 expedida en Cali (V) y T.P. No.74.964 del C. S. de la Judicatura, como apoderado judicial de la Señora **ILDA MARÍA CASTILLO** en la forma y términos a que se refiere el memorial poder que se considera.

TERCERO: CONCEDER a la parte actora, un término de cinco (5) días hábiles para que subsane los errores de que adolece, advirtiéndole que de no hacerlo se procederá a su rechazo.

NOTIFÍQUESE


MARIA CLAUDIA DELGADO MOORE
Juez

Sls

<i>JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</i>
<i>En estado No.25, hoy 19 de febrero de 2024 notificó a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.)</i>
<i>La secretaria,</i> <i>MARÍA PAULA WIRTZ AVENDAÑO</i>